

¿ODIOSA SUNT RESTRINGENDA, FAVORABILIA SUNT AMPLIANDA?
SOBRE LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN DE DERECHOS
PROCESALES: ACOTACIONES AL ART. VII.3 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL DEL PERÚ*

MIGUEL POLAINO-ORTS

SUMARIO: **I.** Planteamiento. **II.** Alcance, ámbito objetivo y presupuestos de la regla del art. VII.3 CPP Perú. 1. Pauta restrictiva en la interpretación de derechos en el ámbito procesal. 2. Interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía *in malam partem*. **III.** Antecedentes históricos y derecho comparado. **IV.** Valoración crítica de la regla del art. VII.3 CPP Perú. 1. Sobre la *ratio legis* de la pauta restrictiva: ¿restricción de la restricción? 2. ¿La ley como objeto de la interpretación restrictiva? 3. ¿Interpretación o integración? 4. Sobre la obligatoriedad de la interpretación restrictiva: ¿*Odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda* como regla general? 5. Superfluidad de la interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía *in malam partem*. 6. Función de la interpretación: imputación de un sentido. **V.** Reflexiones finales: ¿es necesaria la pauta restrictiva del art. VII.3 CPP Perú?

* Quiero expresar mi agradecimiento a José Hurtado Pozo y a José Antonio Caro John por la solicitud con que atendieron mis requerimientos, dudas, preguntas y comentarios durante la confección del presente trabajo. Huelga decir que los aciertos o desaciertos que puedan tener las páginas que siguen son —en aplicación de un básico criterio de *prohibición de regreso*— imputables exclusivamente al autor.

I. PLANTEAMIENTO

El art. VII, párrafo 3, del CPP Perú¹ contiene, a lo que alcanzo a ver, una regla inédita en el derecho procesal penal español (no así en el comparado, donde existen algunos antecedentes al respecto). En virtud de ella se establece una pauta restrictiva de la interpretación de las leyes, que o bien conceden o reconocen a las partes ciertos poderes, bien limitan derechos procesales de las partes, bien establecen sanciones de carácter procesal. Al mismo tiempo, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía siempre que no redunden en beneficio del imputado.² Dicha regla viene a ser una consagración positiva del viejo aforismo *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*.

En el presente estudio nos vamos a ocupar, con la debida concisión, del análisis crítico de una tal regla de interpretación. En primer lugar, analizaremos su alcance, esto es, los presupuestos que requieren y los supuestos a los que se aplica dicha pauta interpretativa (segundo apartado), así como su origen histórico en el Perú y su confrontación con otras regulaciones equiparables de derecho comparado (en el tercer apartado de este trabajo). A continuación, efectuaremos algunas consideraciones críticas generales sobre la justificación o razón de ser de una regla como la que nos ocupa, de manera específica centrándonos en algunos de los aspectos del precepto que nos parecen más llamativos o problemáticos (esto en la cuarta parte). Finalmente, estableceremos algunas conclusiones sobre la utilidad y la conveniencia de esta regla en el sistema jurídico (en el quinto apartado).

II. ALCANCE, ÁMBITO OBJETIVO Y PRESUPUESTOS DE LA REGLA DEL ART. VII.3 CPP PERÚ

Antes que nada, empecemos por lo básico: un esbozo del ámbito o alcance de la regla que nos ocupa, lo que supone analizar los presupuestos que

1 Aprobado por DLeg 957 y publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, del 29 de julio de 2004.

2 Art. VII, 3 CPP Perú: «La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos».

determinan su aplicación y los supuestos a los que se aplica. En sustancia, el art. VII.3 CPP Perú afirma que se interpretarán de manera restrictiva aquellas leyes que restrinjan («coacten», dice la ley, término que a los juristas del otro lado del océano se nos antoja excesivamente críptico) la libertad o el ejercicio de los derechos procesales, que limiten un poder conferido a las partes o que establezcan sanciones procesales. Al mismo tiempo, prohíbe la interpretación extensiva y la analogía en tanto sean desfavorables para la libertad del imputado o para el ejercicio de sus derechos.

Dos son las prescripciones que contiene el art. VII.3 CPP Perú: en primer lugar, la pauta restrictiva propiamente dicha («la ley [...] será interpretada restrictivamente») y, en segundo término, una suerte de concreción o de consecuencia derivada de la citada regla («interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas [...]). Veamos a continuación los presupuestos de ambos casos.

1. Pauta restrictiva en la interpretación de derechos en el ámbito procesal

La primera prescripción del art. VII.3 viene representada por la restricción de la interpretación en determinados supuestos que diseccionaremos a continuación, en los cuales —afirma el legislador— «[...] la ley [...] será interpretada restrictivamente». Antes de analizar los supuestos en que procede la interpretación restrictiva, conviene resaltar dos aspectos esenciales del precepto, a saber: el objeto de la interpretación restrictiva y su carácter obligatorio —no potestativo—.

- a. Objeto de la interpretación restrictiva. Según prescripción legal, lo que ha de ser objeto de interpretación restrictiva no es un elemento legal o un concepto jurídico concreto (como pudieran ser la «restricción» de la libertad, la «limitación» del ejercicio de un derecho procesal, una concreta «sanción procesal», etc.) sino la ley en su conjunto, la ley en su totalidad, siempre que esta restrinja la libertad u otros derechos procesales, imponga sanciones o limite un poder conferido a las partes; es decir, que se den los presupuestos objetivos que desencadenan la interpretación restrictiva.
- b. Obligatoriedad de la interpretación restrictiva. Además, el codificador procesal peruano concede a la interpretación restrictiva el carácter de obligatoria mediante el imperativo legal de «[...] la ley [...] será interpretada» de manera restrictiva.

- c. Supuestos en que procede la interpretación restrictiva. La obligatoria interpretación restrictiva procede en cuatro supuestos taxativamente descritos en la ley: a) cuando la ley «coacte la libertad» personal; b) cuando la ley «coacte el ejercicio de los derechos procesales de las personas»; c) cuando la ley «limite un poder conferido a las partes»; finalmente, d) cuando la ley «establezca sanciones procesales».

2. Interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía *in malam partem*

El segundo gran aspecto de la regulación substantiva del art. VII.3 está prevista en el inciso final de dicho precepto. No se trata de otra cosa que de la interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía desfavorable para el sujeto, lo que no constituye —aunque el legislador peruano no lo mencione expresamente— más que una concreción o una delimitación *ex negativo* de la pauta restrictiva descrita en el inciso primero del mismo artículo.

Sobre la procedencia dogmática de una regulación como la contenida en el citado precepto, nos ocuparemos críticamente a continuación, no sin antes citar algunos antecedentes históricos y algunas reglas semejantes o equiparables en el ámbito del derecho comparado.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DERECHO COMPARADO

Hemos afirmado líneas atrás que la incorporación en el ordenamiento jurídico-procesal de una regla como la que el legislador peruano prevé en el art. VII.3 CPP (que proviene del anteproyecto de CPP, presentado en Lima, en abril de 2004) contrasta con lo que sucede en otros sistemas jurídicos, como el español. En tal sentido, dicha regla es —en cierto modo— inédita a la vista del derecho procesal de este país, lo cual es acorde con la evolución histórico-legislativa de ese ordenamiento.

En España, merced a la idea de la codificación como conjunto ordenado y sistemático de disposiciones legales, se consideró procedente ceder toda la regulación general atinente a la interpretación y aplicación de las leyes al Código Civil de 1889, que todavía mantiene su vigencia (con numerosas reformas actualizadoras, claro está). En consecuencia, con ello se exime a los

legisladores o codificadores del cometido —por lo general superfluo, a más de confundidor (en tanto potencial fuente de normas que entren en contradicción con la regulación general)— de volver a regular materias generales de las que ya se ha ocupado la legislación básica. Ello explica que la LE-Crim —un código de procedimiento penal para esta materia— no contenga precepto alguno sobre la cuestión de la interpretación y aplicación general de las leyes procesales. De esto ya se ocupa el Código Civil, que contiene varios preceptos al respecto, como el que consagra el principio general de irretroactividad de las leyes,³ unas pautas de interpretación de las normas —que reconocen diferentes mecanismos de interpretación (lingüística, literal o gramatical, sistemática, histórica, teleológica [cfr. art. 3.1 CC español])—,⁴ la conveniencia de que la equidad sea pauta ponderativa de interpretación de las leyes (cfr. art. 3.2 CC español),⁵ el principio general de la procedencia de la interpretación analógica (cfr. art. 4.1 español CC)⁶ y el —también— principio general de prohibición de la analogía (desfavorable para el reo o *in malam partem*, se entiende) en el ámbito penal (cfr. art. 4.2 CC español).⁷

Con loable propósito, se consideró improcedente entonces en España que el legislador repitiera, en cada materia específica, por ejemplo, en la LECrim o en legislaciones penales, estos preceptos relativos a la interpretación que ya estaban regulados, con carácter general, en la legislación básica, que era —digamos— su *sede natural* de regulación positiva. Lo mismo constataba la indudable autoridad de Jiménez de Asúa, quien —en claros trazos— afirmaba que muy pocos «[...] Códigos penales tratan de la interpretación,[:]

3 Art. 2.3 CC español: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario».

4 Artículo 3. 1 CC español: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

5 Art. 3.2 CC español: «La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita».

6 Art. 4.1 CC español: «1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

7 Art. 4.2 CC español: «2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas».

mejor dicho, en ninguno de ellos se exponen con detalle las normas para interpretar las leyes punitivas. En la inmensa mayoría de las legislaciones esos preceptos figuran en el Código civil, a veces en el Código de Procedimientos criminales o en otros textos legislativos [...]».⁸

Este proceder sistemático y coherente, amén de basado en la idea de la «economía legislativa» (tan necesaria en estos tiempos de «legislación motorizada» de que hablara Carl Schmitt, o de «legislación incontinente», según la opinión de Ortega y Gasset, quien añadía que el Estado «se ha convertido en una ametralladora que dispara leyes», como ha recordado Polaino Navarrete en un reciente libro sobre el profuso proceso de reforma penal española)⁹ no informa, empero, sobre otras disciplinas jurídicas ni otros sistemas foráneos, lo cual determina que una regla como la del art. VII.3 CPP Perú no sea del todo inusual en el momento presente.

En efecto, existen algunos ordenamientos positivos que, a semejanza de la regla peruana, contienen en legislación específica alguna regulación sobre la interpretación de las leyes. Así sucede, por ejemplo, en el art. 111-4 CP francés, que consagra el principio general de interpretación estricta de las leyes penales;¹⁰ sucede también en los códigos penales nicaragüense (art. 13)¹¹ y ecuatoriano (art. 4),¹² que prohíben la interpretación extensiva y limitan restrictivamente la interpretación a la letra de la ley.

Algunas legislaciones o proyectos de reforma han ido todavía más lejos, y han regulado más detalladamente la interpretación legal de las normales positivas. Es el caso del anteproyecto de Código Procesal Penal de Panamá, del año 1998, en cuyo artículo 8, incorporado dentro de las disposiciones generales (libro preliminar, primera parte),¹³ se contienen varias pautas restrictivas muy semejantes a las del art. VII.3 del CPP Perú.

8 JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 459.

9 POLAINO NAVARRETE 2004e: 17 y s., con mención de un artículo periodístico del administrativista y académico GARCÍA DE ENTERRÍA.

10 Art. 111-4 CP francés de 1994: «La ley penal ha de interpretarse de manera estricta».

11 Art. 13 CP Nicaragua de 1974: «Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de dudas se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo».

12 Art. 4 CP Ecuador: «Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo».

13 Art. 8 del proyecto de CPP Panamá (1998): «Interpretación restrictiva: Las disposiciones de esta ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades

IV. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA REGLA DEL ART. VII.3 CPP PERÚ

1. Sobre la *ratio legis* de la pauta restrictiva: ¿restricción de la restricción?

La pauta de interpretación restrictiva que consagra el art. VII.3 CPP Perú se aplica a supuestos que constituyen ya una restricción de derechos o de posiciones de poder conferidas a las partes. Así, la ley deberá interpretarse restrictivamente cuando se restrinjan la libertad y el ejercicio de los derechos procesales de las personas, se limite un poder conferido a las partes o se establezcan sanciones procesales. En otras palabras, la interpretación restrictiva opera en relación con supuestos que entrañan una situación per se desfavorable para el imputado, al verse recortados el ejercicio de sus derechos procesales, su libertad, un poder a él conferido o al imponérsele una sanción de carácter procesal.

Con la pauta hermenéutica del art. VII.3 CPP Perú lo que quiere establecerse es una *restricción adicional* a la restricción ya infligida, esto es, se procura una *restricción de la restricción*, a efectos de mitigar o atenuar los efectos desfavorables que puedan desprenderse de la limitación de la libertad o de un derecho procesal de la parte, o de la imposición de una sanción a esta.

Dejando por ahora al margen el loable fin de procurar al imputado un *perjuicio lo menor posible*, lo cierto es que no puede pasarse por alto la presunción que el legislador peruano hace con la regulación positiva de una tal regla interpretativa. Es sabido que el derecho, o —por mejor decir— la norma jurídica, presenta una determinada estructura lingüística,¹⁴ en la que

serán interpretadas restrictivamente. En esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. || La duda favorece al imputado y las únicas medidas de coerción posibles en su contra son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad que manda el procedimiento, aplicadas con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes».

14 POLAINO NAVARRETE (2004d: 181 y s.) sostiene que la «[...] norma jurídica, como otras clases de normas, presenta una concreta *estructura lingüística*, es decir, que el Derecho se integra —ante todo— de *palabras*», y añade que al jurista le «[...] interesa sólo la *palabra jurídica*, esto es, la palabra *positivada* en una norma jurídica, la palabra entendida como *expresión de sentido*, dotada de un concreto *contenido normativo*» (2005. El destacado es del autor). Cfr. POLAINO NAVARRETE 2004b: 36 y ss., en relación con los delitos de mera actividad o de omisión pura. También, del mismo autor: 2000: cap. 13.

la palabra adquiere una importancia trascendental, tanto al ser vehículo de expresión de la directriz normativa como en su amplio potencial de convertirse en medio idóneo de comisión de delitos.¹⁵

La interpretación —toda interpretación— ha de partir del análisis del tenor literal de la norma,¹⁶ y a partir de ahí intentar averiguar el sentido de las palabras,¹⁷ esto es, la finalidad objetiva de la regulación (*telos*).¹⁸ Todo ello provoca una situación ambivalente sobre la que Christensen ha llamado la atención y ha desarrollado —de manera asombrosa— una excelente monografía: la sujeción a la ley puede entenderse como «sujeción de la decisión judicial mediante el contenido de la ley» o como «sujeción al texto de la ley».¹⁹ Para ello existen muchos métodos diversos, muchos criterios accesorios, apoyados en la racionalidad jurídica y en la favorabilidad de los intereses del sujeto. Pero eso es otra cuestión que queda al margen de nuestras reflexiones. Lo que nos interesa señalar en este lugar es que el intérprete de la ley ha de partir del propio tenor literal para intentar descifrar su contenido, sin enfrentarse al propio tenor literal, pues la interpretación *contra legem* infringiría de manera frontal el principio de legalidad penal²⁰ al que está inexorablemente sujeta:²¹ el intérprete no tiene más límite que el que le fija la propia ley,²² no su conciencia ni prejuicios éticos ni morales,²³ que permanecen al margen de la interpretación legal.

15 Sobre los delitos cometidos mediante palabras y, en concreto, sobre el influjo que en la dogmática penal actual ejerce la teoría de los actos de habla, puede verse más ampliamente POLAINO NAVARRETE y POLAINO-ORTS 2004.

16 RÜTHERS 1999: 408 y s.

17 LARENZ 1991: 320.

18 GARCÍA CAVERO 2003: 226 y s.

19 CHRISTENSEN 1989: 18 y ss., 23 y ss., 66 y ss., 182 y ss., 290 y ss. Cfr. también CHRISTENSEN y KUDLICH 2001: 19 y s., 25 y ss., 127 y ss., 268 y ss. Asimismo, sobre la fundamentación de la argumentación jurídica, cfr. ALEXY 1978: 17 y ss.

20 Sobre el «programa dogmático y político-criminal» de este principio, cfr. POLAINO NAVARRETE 2004d: 250 y ss.; sobre la evolución histórico-dogmática, esencial, cfr. SCHREIBER 1976: 17 y ss.

21 En este sentido, CARO JOHN destaca con acierto y precisión «[...] la importancia de sujetar la interpretación de la ley a las garantías que deriven del principio de legalidad», lo cual «[...] tiene la ventaja de hacer efectivos los mandatos constitucionales del Estado de Derecho» (1994: 744). Cfr., también, POLAINO NAVARRETE 2004c: cap. 7.

22 Así, GARCÍA CAVERO afirma: «[...] constituye una afirmación compartida en la doctrina penal señalar que el tenor literal no es realmente un método de interpretación, sino, más bien, un límite a la interpretación penal» (2003: 244).

23 Al respecto, con bibliografía, POLAINO NAVARRETE 2004a: 7 y ss., 37 y ss.

En el presente supuesto, únicamente sabemos que la ley que ha de ser interpretada contiene una entidad limitadora de derechos del ciudadano. Sabemos el *quid*, mas no el *quomodo*. En otras palabras, sabemos que limita la libertad u otros derechos procesales del imputado, que restringe un poder conferido a las partes o les impone una sanción procesal. Pero desconocemos, hasta que nos hallemos ante la ley que debe aplicarse —por tanto, interpretarse— y analicemos las «palabras de la ley»,²⁴ en qué modo se regula dicha restricción.²⁵ Por ello, nos parece cuando menos sorprendente que pueda obligarse a priori a una interpretación restrictiva cuando se desconoce el material básico, el soporte objetivo que ha de ser interpretado, esto es, en qué términos regula el legislador la restricción de un derecho o de un poder procesal.

Ese es el error lógico y metodológico en que, a mi juicio, incurre el codificador peruano: dar por demostrada una presunción que, en todo caso, hay que demostrar. Dicho de otro modo: la ley está redactada de manera tan amplia o, al menos, más amplia que lo que la racionalidad jurídica exige. Esta es la razón por la cual, precisamente, debe ser objeto de una interpretación restrictiva para salvaguardar normativamente derechos procesales que, por mor de la falta de precisión legal, pueden estar en peligro.

No otro es el cometido de una norma jurídica que el de proveer el máximo de protección y de garantías a un imputado. Pero no se ve el sentido de la obligatoriedad de una norma que imponga una «restricción de la restricción» cuando se ignora el más básico elemento de todo procedimiento interpretativo, como es la propia formulación legal de la restricción en cuestión. Por ello, ya de entrada, sobre la virtualidad de una tal norma que establezca *a priori* una pauta restrictiva en la interpretación de una norma —cuya formulación desconocemos— soy moderada y razonablemente escéptica a la vez. Sobre otras cuestiones de fondo y de mayor calado, a propósito de la regulación de la pauta hermenéutica restrictiva del art. VII.3 CPP Perú, trataremos a continuación.

24 Cfr. SOLER 1969; CARRIÓ 1971. Al respecto, remitimos a las sugerentes consideraciones de HURTADO POZO 1987: apartado 39. Cfr., también, LAMPE 1970.

25 Otra cuestión es el valor que deba tener el lenguaje cotidiano respecto de los términos empleados en una norma legal. Escépticos sobre ello (y con mayor información): JAKOBS 1991: § 4/35; GARCÍA CAVERO 2003: 245 y ss.

2. ¿La ley como objeto de la interpretación restrictiva?

Como vimos antes, el objeto de la interpretación restrictiva es, según la prescripción legal, la «ley», así, sin más aditamentos ni mayores precisiones que la —no excesivamente clarificadora— referencia a su contenido mínimo: que la ley coacte la libertad o el ejercicio de derechos procesales, limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales. Al margen de ese básico contenido, es la «ley», toda la ley, la que habrá de ser objeto, de manera obligatoria, además, de interpretación restrictiva por parte de la autoridad judicial.

Sucede que el concepto de ley es enormemente *amplio* y *plurifacético*, por un lado, y *vacuo* e *impreciso*, por otro, como para convertirlo en el completo objeto de una tal restricción interpretativa. Por lo pronto, en su aspecto material o normativo, se concibe la ley como la «*única fuente de creación* —mediata o inmediata, directa o indirecta, principal o secundaria— en sentido estricto del Derecho penal».²⁶ En su aspecto formal, como ha puesto de relieve Polaino Navarrete,²⁷ la «ley es [...] el modo principal de exteriorización de la voluntad estatal en el sistema continental europeo», de manera que puede decirse con el autor citado que «[...] la ley es el producto normativo de las Cortes Generales, dictada en ejercicio de su potestad legislativa y siguiendo un determinado procedimiento»²⁸ o, con Cerezo Mir, que constituye «[...] toda disposición jurídica de carácter general, emanada de los órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de funciones legislativas».²⁹

Por si fuera poco, como resaltara ya Mezger,³⁰ en materia de interpretación existen al menos tres acepciones diferentes del concepto ley en el presente ámbito. Dice este autor: «[...] por *ley* ha de entenderse en primer término la norma jurídica en el *sentido más amplio*, inclusive [sic] el derecho consuetudinario. En un sentido ya *no tan amplio*, se entiende por ley la declaración del contenido jurídico por parte del órgano especialmente llamado

26 POLAINO NAVARRETE 2004d: 241 y 225. En el mismo sentido, por todos: PEÑA CABRERA 1999: 193 y ss. En contra, concediendo valor a otras fuentes del derecho: RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ 1995: 169; CEREZO MIR 2004: 187.

27 POLAINO NAVARRETE 2004d: 225.

28 POLAINO NAVARRETE 2004d: 225.

29 CEREZO MIR 2004: 187.

30 MEZGER 1955: 135 y s.

a crear el derecho. En el sentido *más restringido*, se entiende por ley esta declaración por parte del más alto órgano legislativo»,³¹ acepciones estas a las que cabe añadir otras no menos importantes como la que identifica ley y *norma jurídica*³² o como la que equipara ley y *tipo legal*.³³

Todas estas consideraciones son suficientemente expresivas del grado de *abstracción, generalidad o ausencia de concreción* que reviste el concepto general de ley, y que se cristaliza en su estructura pluriforme y en su acentuada multivocidad. Una ley, por ejemplo, puede conferir un estatus de poder a una de las partes y, al mismo tiempo, restringir el ejercicio de otro derecho procesal diferente a la misma parte. ¿Cómo habrían de interpretarse ambas prescripciones legales —tanto la que concede un derecho como la que lo restringe— si la «ley» en su conjunto habrá ser objeto de interpretación restrictiva? Es evidente que lo que ha de ser objeto, en su caso, de interpretación restrictiva no es la ley en su totalidad —como metonímicamente considera el legislador peruano al tomar el «todo por la parte»—, sino exclusivamente aquellos elementos que restrinjan o limiten un derecho procesal o su ejercicio, o impongan alguna sanción de carácter también procesal.

El legislador peruano, al considerar que «la ley» en su conjunto es el objeto de la interpretación, da por sentado, como hemos visto —y parafraseando a Euclides—, precisamente lo que se ha de demostrar (*quod erat demonstrandum*), a saber:

31 MEZGER 1955: 135 y s.

32 Identificación negada conspicuamente por Binding —como es sabido— en su obra *Las normas y su transgresión (Die Normen und ihre Übertretung)*. Como señala POLAINO NAVARRETE (2001: 244 y s., 307 y s.; 2004d: 114 y s.) la norma, para BINDING, representa «[...] el contenido substancial de la ley, v. gr. ¡no matarás!», mientras que la ley constituye el «vehículo de expresión de la norma, que establece las consecuencias de la infracción de la norma, v. gr. pena de prisión a quien infrinja la norma ¡no matarás!». Sobre la concepción de este autor diserta ampliamente ARMIN KAUFMANN (cfr. KAUFMANN 1954. Existe una traducción española realizada en 1977).

33 Aspecto este que resalta, por ejemplo, CARRANCA Y RIVAS («Adiciones». En CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS 2001: 172) al hablar de un «principio inquebrantable» del derecho penal, el *nullum crimen sine lege*: «¿*Sine lege?*», se pregunta el autor, y él mismo responde: «Sí, pero la ley es receptáculo del tipo. La ley es un concepto muy amplio; puede haber, por ejemplo, ley sin tipo [...]. Y algo más, la ley penal no siempre contiene tipos. He allí el Libro Primero del Código Penal o el Código de Procedimientos Penales, que *lato sensu* son ley penal. Así que aquel *sine lege* se puede interpretar también como *sine tipo* [...] [o] como *sine tipicidad*».

- a) Que el contenido de la ley se agota *siempre* en infligir una restricción a los derechos del imputado, lo cual no es cierto en todos los supuestos, o —mejor dicho— no es cierto casi nunca, pues pocas leyes tienen siempre un contenido solamente sancionador.
- b) Que los términos legales pecan, *necesariamente*, de una excesiva laxitud, y que por ello han de ser interpretados restrictivamente, lo cual no es más que una presunción infundada, cuya inconsistencia habla por sí misma.

Por ello, a mi juicio el legislador peruano incurre en imprecisión o, directamente, en error al determinar como objeto de la —para más inri, obligatoria— interpretación restrictiva la ley como entidad formal en su conjunto, sin entrar a valorar al detalle y en el caso concreto el contenido *regulativo* o *sustancial* de dicha ley. Al fin, y a la postre, la prescripción legal impide salirse de la entidad meramente formal de la ley para analizar —concienzudamente— el aspecto sustantivo, objeto de regulación por la misma ley. Y esto porque en la inteligencia del art. VII.3 CPP Perú pareciera que una ley que «coacte la libertad» o «el ejercicio de los derechos procesales», «limite un poder conferido a las partes» o «establezca sanciones procesales» no puede regular substantivamente *más que restricciones*. Además —como hemos visto—, la ley como entidad formal admite acepciones sensiblemente más latas. Asimismo, que la ley como objeto material (a la que Binding llamaba propiamente «norma»)³⁴ es susceptible de regular, al mismo tiempo —y sin forzar la lógica jurídica—, *prescripciones* de muy diverso signo, y —en todo caso— eventualmente contradictorio, como pueden ser la restricción de un derecho procesal y la concesión —en la misma ley— de un poder concreto a las partes.

Por ello, y resumiendo, el objeto de la interpretación restrictiva ha de ser no la ley en su conjunto (que puede contener elementos que no solo no han de interpretarse restrictivamente sino en sus justos términos —o aun de manera extensiva— por ser favorables para el imputado), sino únicamente los elementos en que —por no ser expresión de paladina voluntad legal— una interpretación estricta o extensiva es claramente desfavorable para el imputado. O para decirlo con las acertadas palabras de Reyes Echandía:

34 Cfr., más extensamente, POLAINO NAVARRETE 2001: 244 y s., 307 y s.; 2004d: 114 y s., con extensión y con referencia a la bibliografía original correspondiente.

«[...] puede hacerse uso de la interpretación restrictiva cuando de ella resulta una situación favorable al delincuente [...] lo que no significa que la ley penal siempre ha de interpretarse restrictivamente, porque eso equivale a presumir a priori que los términos utilizados por el legislador son en todo caso demasiado amplios y que, por lo mismo, deben entenderse en un sentido más estrecho».³⁵

3. ¿Interpretación o integración?

Al hilo de esa dicotomía forma/contenido, o —por mejor decir— ley como entidad formal/ley como materia regulativa no está de más mencionar una interesante construcción surgida al hilo de la interpretación legislativa, y que remarca de modo sugerente la dicotomía entre los aspectos formales y los aspectos materiales de la ley.

En efecto, la doctrina hermenéutica, también en el ámbito penal, distingue entre «interpretación» o «integración» como dos momentos diversos del proceso interpretador, aunque en ocasiones —como afirma Polaino Navarrete—³⁶ algunos autores conciban la integración como una modalidad de la interpretación.³⁷ En todo caso, el citado autor es partidario de ensayar una distinción entre ambas operaciones lógicas encaminadas a desentrañar el significado de la ley, y propone encontrar algunas diferencias, tanto en su aspecto sustantivo como en su aspecto formal.

En lo que hace al *ámbito de operación lógica*, y sobre la base de la irrenunciabilidad de la interpretación de las leyes, sostiene el citado autor (a diferencia de lo que opinaban ciertos juristas clásicos que creían en la utopía de una suerte de aplicación puramente mecánica del derecho: *in claris non fit interpretatio*) que *integración e interpretación* se diferencian en la procedencia de la normas a que acuden para determinar el sentido de la ley: «[...] mientras la *interpretación* se centra en averiguar el sentido de los *mis-mos elementos* de la norma (que pueden adolecer de escasez de claridad,

35 REYES ECHANDÍA 2002: 57 y s.

36 POLAINO NAVARRETE 2001: 417 y ss.; 2004d: 266 y ss.

37 GARCÍA CAVERO llama la atención sobre la dificultad de distinguir entre «interpretación» y «analogía» (y, por tanto, entre «interpretación» e «integración») (2003: 245), y señala que «[...] es realmente difícil marcar fronteras precisas entre interpretación y analogía, pues resulta claro que todo proceso interpretativo se lleva a cabo mediante razonamientos analógicos».

ambigüedad u obscuridad), la *integración* consiste en *rellenar (integrar)* el contenido de los elementos de una norma con otros elementos que se hallan *fuera* de la misma (es preciso acudir a otras instancias normativas diferentes): la interpretación actúa *desde dentro*; la integración *hacia fuera*».³⁸

Por su parte, en lo referente al concreto *aspecto (formal o substancial)* determinante en la operación interpretativa, sostiene Polaino Navarrete que «[...] mientras la *interpretación* se refiere al *sentido* de la norma (*voluntas legis*: aspecto *formal*), la *integración* lo hace al *contenido* de la norma (aspecto *substancial*)».³⁹

Como ejemplo de *integración*, el citado autor menciona el art. 325 del Código Penal español de 1995, que incrimina el tipo básico de delito ecológico al sancionar al que «[...] contraviniendo las *leyes* u otras *disposiciones de carácter general* protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, etc.». Dice Polaino Navarrete: «Para averiguar el alcance concreto del tipo no basta con su tenor literal, sino que hay que acudir a otras normas. Se trata de una *ley penal en blanco*, cuyo contenido hay que rellenar, o sea, *integrar*, acudiendo a esas leyes u otras disposiciones de carácter general. Viendo y analizando el tenor del tipo no puede decirse cuándo se concreta este delito o no».⁴⁰

A su vez, como ejemplo de *interpretación* trae a colación el autor la expresión legal «el que matare a otro» con que se describe el tipo de homicidio. Sostiene Polaino Navarrete:

Observando el tipo se sabe que la *voluntas legis* es sancionar al que cometa un homicidio: no hace falta acudir a otro sitio, porque ya se tiene el contenido regulativo en su integridad. Pero lógicamente hay que interpretar (aplicar el tipo a un supuesto, subsumir éste en el tipo) ese concepto normativo «matar» significa matar a una persona, y no a un animal (si se mata a un perro o a una mosca no se comete homicidio), matar a una persona sin que concurra legítima defensa (matar a una persona en legítima defensa, no es delito de homicidio, sino acción justificada), etc.⁴¹

En el caso de la regla del art. VII.3 CPP Perú, no queda claro a simple vista si lo que se trata de establecer es una pauta interpretativa o integradora,

38 POLAINO NAVARRETE 2004d: 266. Ya antes, en el mismo sentido: 2001: 418.

39 POLAINO NAVARRETE 2004d: 266; 2001: 418.

40 POLAINO NAVARRETE 2004d: 266; 2001: 418.

41 POLAINO NAVARRETE 2004d: 266 y s.; 2001: 418.

por lo que conviene distinguir entre el inciso primero y el inciso segundo de dicho artículo:

- a) Por un lado, pareciera que el hecho de positivizar el principio de necesaria interpretación restrictiva en algunos supuestos desfavorables para el imputado tuviera por objeto que de entre varios significados posibles en el tenor literal de un precepto o de una sanción el intérprete escoja el más benigno para el imputado, pero siempre sin salirse del marco de posibilidades que le marque la ley: por ejemplo, si una norma positiva prevé una sanción procesal para el imputado de menor a mayor entidad, el intérprete habría de decantarse *preferente* o incluso *obligatoriamente* por la menor. En este sentido, la regla del art. VII. 3, en su inciso primero (obligatoriedad de interpretación restrictiva) sería una norma netamente *interpretativa*.
- b) Por otro lado, sin embargo, pareciera también que el hecho de consagrar en un texto legal tan trascendente como es el CPP el principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda* ha de tener un significado de mayor calado que el que corresponde a una mera pauta hermenéutica; en concreto, el significado de proveer al imputado un trato procesal más favorable, de mayores garantías, de menores restricciones jurídicas, esto es, un trato *sustancialmente* más favorable para el imputado. Esta idea de maximización de las garantías y minimización del trato desfavorable para el infligido casaría, pues, con la interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía mientras no sean favorables para el sujeto; *sensu contrario*, serán legalmente aceptadas si entrañan una mejora o un alivio del trato judicialmente concedido para el imputado, con lo cual la pauta del art. VII. 3, en su inciso segundo (interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía *cuando sean desfavorables para el reo*) ya no sería únicamente una pauta de interpretación, sino una verdadera pauta de *integración*, toda vez que —como ha señalado Polaino Navarrete—⁴² tanto la interpretación analógica o extensiva como la analogía *in bonam partem* o favorable para el imputado son dos medios de integración aceptados en derecho, en tanto interpretación o continuación *praeter legem* y nunca *contra legem*.

42 POLAINO NAVARRETE 2004d: 273 y ss.; 2001: 429 y ss., 433 y ss.

4. Sobre la obligatoriedad de la interpretación restrictiva: *¿Odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda* como regla general?

En el Digesto justiniano hunde sus raíces un principio que ha desarrollado posteriormente una recia raigambre histórica en el devenir del pensamiento hermenéutico, principio que se enuncia con la formulación latina *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*⁴³ y otras semejantes.⁴⁴ Desde entonces, ese principio en virtud del cual las ‘cosas favorables deben ampliarse’ (o, por mejor decir, han de ser objeto de interpretación «extensiva», en la que —como dice Hurtado Pozo—⁴⁵ el intérprete «va más allá del texto» legal,⁴⁶ o sea: «la ley *plus dixit quam voluit*»,⁴⁷ sin limitarse a la *voluntas legis*), y las ‘odiosas, restringirse’ (o interpretarse «restrictivamente»), esto es, cuando el intérprete no «sobrepase» el texto)⁴⁸ ha adquirido carta de naturaleza en el mundo del derecho, hasta el punto de exceder el mero cometido *hermenéutico* de una norma jurídica e incidir de lleno en el mundo de la *prueba procesal*, de modo que si no se constata fehacientemente el cumplimiento de unos hechos se aplica el principio *in dubio pro reo* como criterio exonerador de responsabilidad por parte del sujeto.

La ratio de ese principio en el derecho romano radicaba en el intento de mitigar —al menos *ab initio*— los excesos interpretativos de ciertos pretores que disponían de un poder cuasi supremo, quienes utilizaban la ley como mecanismo de represión y de sumisión, en la línea de la conocida fórmula «orden y mando». Por ello, en los supuestos en los que una norma limitaba un derecho o imponía una sanción (que ya de por sí eran, por lo general, de considerable entidad y no pocas veces crueles y aberrantes para la mentalidad del jurista contemporáneo), el establecimiento de una

43 Digesto lib. 18, tit. 7, fr. 7.

44 JIMÉNEZ DE ASÚA (1964: 458) cita, por ejemplo, otros principios semejantes: *in poenali-bus benignius interpretandum est* (Digesto, lib. 50, tit. 17, fr. 155); *in dubio mitius, in dubio pro reo* (Digesto, lib. 48, tit. 19, fr. 42; y tit. 19, I, fr. 5); *interpretatione legum poenae molliendae sunt potius, quam asperande* (Digesto, lib. 48, tit. 19, fr. 42); *in poenis benignior est interpretatio facienda* (Sext. Decret, lib. V, tit. XII, reg. XLIX). A ellos, cabe añadir estos otros dos más: *odia restringi et favores convenit ampliari* (Liber Sextus 5, 13, 15 Bonifacio VIII) y *odia sunt restringenda, favores amplianda* (Digesto, lib. 28, tit. 2, fr. 19, atribuido —sin comprobación segura— a Johannes BASSIANUS).

45 HURTADO POZO 2000: N.º 252. Ya antes, con mayor extensión: 1987: apartado 39.

46 HURTADO POZO 2000: N.º 252. Cfr., también, ENGISCH 1983: 100 y s.

47 REYES ECHANDÍA 2002: 57.

48 HURTADO POZO 2000: N.º 252; ENGISCH 1983: 100 y s.

pauta restrictiva que —aunque solo fuera en mínima parte— atenuara los drásticos efectos de la contundente sanción pretoriana, se aplicaba la cuasificción jurídica de proveer un *mal menor* sin desestabilizar ni cuestionar lo más mínimo el amplio y férreo poder pretoriano, al tiempo que ello constituía una equiparable forma de salvar la dignidad de quien ejercía a sus anchas la *auctoritas* judicial.

La evolución de dicho criterio corrector no puede sino considerarse —a la vista de su desarrollo histórico-positivo— como fulgurante, pues de desempeñar una función de mera pauta formalmente inspiradora del proceso interpretativo ha pasado a ser un principio inexcusable, generalmente reconocido y, además, de obligatorio cumplimiento. Así, como tal, se positiviza en el art. VII.3 CPP Perú, que lo contempla no como pauta hermenéutica ni como cláusula potestativa, sino como norma de *ius cogens* que obliga a todo intérprete a moderar la labor hermenéutica con un criterio restrictivo en los casos mencionados en la ley. En resumen: dicha evolución se caracteriza, por tanto, por pasar de uno a otro extremo prácticamente sin solución de continuidad, así como por la excesiva rigidez en la regulación positiva del principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*.

Desde luego, de dicha norma debe conservarse, de manera íntegra, todo lo que tiene de criterio hermenéutico que desempeña una triple función de garantía, de llamada de atención y de contención de los excesos en la interpretación de la norma; además, no de una norma cualquiera, sino precisamente de una norma —como es el caso del art. VII.3 CPP peruano— que contenga una restricción de la libertad u otros derechos procesales o que imponga una sanción a una de las partes. Sin embargo, para ello basta con la prescripción contenida en el número siguiente, el apartado 4 del mismo art. VII CPP Perú, a saber, que en «[...] caso de duda insalvable sobre la ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo». Ante ello cabe preguntarse: ¿qué sentido tiene, pues, el art. VII.3 CPP?

No puede obviarse que una tal rigidez en la regulación de dicho principio puede llevar a la contraproducente situación de que se desconozcan supuestos normativos en que la interpretación no restrictiva o no necesariamente restrictiva, sino solo declarativa o —incluso, por qué no— extensiva de la norma sancionadora es, a la postre —y salvando la aparente paradoja—, más beneficiosa para las partes implicadas que la aplicación de otra norma eventualmente más gravosa para el implicado. Todo ello sin llegar al extremo —como hizo la jurisprudencia peruana en cierto momento histórico

todavía no lejano— al hilo de la interpretación del art. 6 del CP peruano,⁴⁹ de propiciar la *combinación* de leyes penales, extraño mecanismo interpretativo cuya inconstitucionalidad Caro John ya señaló.⁵⁰

Quiere con ello llamarse la atención sobre ciertos supuestos en los que, como dice el refranero, es peor el remedio que la enfermedad, porque a fuer de aplicar de manera inflexible y obligatoria un principio presumiblemente beneficiador para las partes, pueden cercenarse otros principios o normas jurídicas que serían de directa aplicación al caso y que proveerían al sujeto un estatus procesal menos gravoso. Piénsese, por ejemplo, en una ley en la que se limite un poder procesal de las partes pero, al mismo tiempo, se conceda al sujeto una amplia batería de derechos y poderes procesales: ¿habrá de interpretarse la ley en su conjunto, los derechos incluidos, de manera restrictiva, o más bien, tendría que ser objeto de una interpretación *diferenciadora*?

Se trata, en fin, de introducir en dicha pauta restrictiva (y normalmente favorable para el sujeto al que se le cercena su libertad o el ejercicio de un derecho, o se le impone un sanción procesal, etc.) un criterio de racionalidad. De esta manera, pueden reconocerse los casos en los que la «restricción de *restricción*» (esto es, la pauta restrictiva en la norma ya de por sí restrictiva de un derecho) ha de ceder ante otros principios del derecho.

Entre los pocos autores que alzaron su voz contra la vigencia *incondicional* del principio de interpretación restrictiva se encuentra Jiménez de Asúa, quien ya trató certeramente en su *Tratado de derecho penal* (1964) sobre la «interpretación restrictiva» y el «error de fijarla como regla general»,⁵¹ y criticó el «insólito entronizamiento de la prohibición de interpretar extensivamente las leyes»,⁵² aun en contra del imputado. En primer lugar, plantea este autor la necesidad de estudiar «estos aforismos de benignidad» (*scil.* el principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda* y sus variadas formulaciones) con el loable propósito de «analizarlos serenamente». ⁵³ Luego de esto, constata que «[...] [de] manera excepcional algunos Códigos penales han dispuesto taxativamente la necesidad de interpretar

49 Sobre el alcance de dicho precepto, cfr., por todos, VILLAVICENCIO T. 2001: 52 y ss.

50 CARO JOHN 1994: 733 ss., 748 y s.

51 JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 458 y ss.

52 JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 458 y ss.

53 JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 458.

sus preceptos de modo restrictivo y la prohibición de la analogía»,⁵⁴ y cita algunos casos en el ámbito hispanoamericano, como, por ejemplo, «[...] los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos en lo criminal para la Justicia Federal, los Tribunales de la Capital y Territorios nacionales»⁵⁵ y la posterior consagración, en el art. 29 de la Constitución peronista, a la que Jiménez de Asúa califica tanto de «anacrónica como precipitada regla»: «Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales [lo que es correctísimo; *nota bene*: opinión de Jiménez de Asúa], *ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado* [lo que nos parece absurdo; *nota bene*: opinión de Jiménez de Asúa]».⁵⁶

Por lo demás, y hablando del principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda* y sus formulaciones, constató Jiménez de Asúa —siempre tan meticuloso en la confrontación de ordenamientos comparados— que «[...] [en] Alemania el *Reichsgericht* se pronunció contra ellos, diciendo que en caso de “duda” también puede el juez solucionar la cuestión en sentido desfavorable para el inculpado»,⁵⁷ y citó también la opinión de Von Hippel,⁵⁸ concordante con lo decidido por el Tribunal del Imperio alemán.

En resumen, consideramos que debe potenciarse la función de garantía y contención del rigor interpretativo desfavorable para el reo del principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*, pero no a toda cosa, o —en otras palabras— no a costa de tener que sacrificar la aplicación de otros criterios que podrían ser aún más favorables para el imputado. En su virtud, mejor sería un análisis ponderado y limitado al caso concreto, y concebir la interpretación restrictiva como una cláusula potestativa más que como regla general de inexorable cumplimiento.

54 JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 460.

55 Art. 12: «No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse éste extensivamente en contra del procesado». Art.13: «En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado».

56 JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 460. (El destacado es del autor).

57 JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 459, nota 66 bis.

58 VON HIPPEL 1930: 38.

5. Superfluidad de la interdicción de la interpretación extensiva y de la analogía *in malam partem*

Por lo demás, el último inciso del art. VIII. 3 CPP Perú, que declara la prohibición de la interpretación extensiva y de la analogía desfavorable para el sujeto, no deja de ser una especificación *ex negativo* de lo recién declarado en el inciso primero del mismo precepto, es decir, la consagración como criterio general del principio de interpretación restrictiva, y cuya superfluidad es más que manifiesta a la vista del art. VII. 2. Dicha disposición consagra la retroactividad de las leyes procesales —referidas a derechos individuales y que sean más favorables para el sujeto— al declarar que la «[...] ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible».

6. Función de la interpretación: imputación de un sentido

Los juristas romanos clásicos creían en la utopía de poder redactar leyes tan claras que no precisaran de interpretación. Su aspiración fue que la claridad de las leyes hiciera de la interpretación una tarea prescindible, superflua, innecesaria: *in claris non fit interpretatio*,⁵⁹ decían ('las normas claras no requieren ser interpretadas'). No lo consiguieron. Toda norma requiere de la interpretación, si no, no es norma jurídica; si no, no puede aplicarse. Ello lo describió con extraordinaria clarividencia un gran penalista español, Dorado Montero: «[...] no sólo las leyes oscuras o equívocas deben ser interpretadas; lo han de ser todas, incluso las clarísimas».⁶⁰

Ello quiere decir que toda ley que haya de ser aplicada ha de ser necesariamente interpretada. En otras palabras: no puede aplicarse una ley sin interpretar necesariamente sus términos, pues ya el hecho de subsumir una conducta a un tipo penal supone interpretar los términos de la ley.

59 Cfr. también, el aforismo *cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio*: Digesto 32, 25 § 1 (Paulo o Neraz) y Digesto 33, 10, 7 § 2 (Celso), en POLAINO NAVARRETE 2004d: 265, nota 2.

60 DORADO MONTERO 1895: 177; JIMÉNEZ DE ASÚA 1964: 410; POLAINO NAVARRETE 2004d: 265.

Sin embargo, la necesidad de interpretar la ley no puede llevar a la errónea consideración de que esta actividad hermenéutica sea solo de índole mecánica, automática, en el sentido que pretendía Montesquieu, para quien los jueces no podía ser más que «la boca que pronuncia las letras de la ley». Es una actividad necesaria, imprescindible, pero no mecánica sino racional, dotada de un sentido e insertada en un coherente y armónico sistema de principios jurídicos.

Por ello, la interpretación tiene la función de vislumbrar el sentido de la ley o, más precisamente, *imputar un sentido* a la norma cuya interpretación le compete. Desde la filosofía del lenguaje, o —más concretamente— desde ciertos sectores de la teoría de los actos de habla, se ha puesto de manifiesto que la función de la semántica es, precisamente, la imputación de un sentido: el sentido de unas palabras, como pueden ser las palabras de la ley, no preexiste a la ley ni al hecho que puede subsumirse en ella. El sentido lo crea el contexto, la situación, el momento. O, lo que es lo mismo, el sentido lo *imputa* la propia ley.⁶¹

V. REFLEXIONES FINALES: ¿ES NECESARIA LA PAUTA RESTRICTIVA DEL ART. VII.3 CPP PERÚ?

En este trabajo creemos haber demostrado las insuficiencias y los errores de que adolece la regulación positiva de la interpretación restrictiva en el art. VII.3 CPP Perú. No obstante, no queremos terminar sin añadir, desde un plano más general, unas breves líneas sobre la conveniencia de que los legisladores incorporen en el tenor positivo de las leyes procesales (u otra legislación específica) reglas sobre la interpretación de los textos jurídicos. Que las normas que entrañan algún contenido sancionador o restrictivo de los derechos o garantías de las personas deben interpretarse siempre —de acuerdo con criterios de equidad, prudencia, humanidad e, incluso, justicia— en su lado menos lesivo, es decir, más favorable para el sujeto, es una obviedad que no requiere ser acogida en un texto legal para adquirir y desplegar su vigencia. Quiere con ello decirse que existen criterios metapositivos de racionalidad jurídica que inspiran el sistema hermenéutico, armonizados

61 Sobre ello, más ampliamente, y con bibliografía especializada: POLAINO NAVARRETE y POLAINO-ORTS: 2004.

en un sistema de principios jurídicos. Uno de esos criterios es, precisamente, la racionalidad en la tarea de interpretación de las normas jurídicas. La interpretación de las normas se rige por un principio de racionalidad, cuya incorporación a un código es no solo de enorme complejidad, sino a menudo infructuosa, cuando no directamente contraproducente. Un ejemplo de infructuosidad y de regulación contraproducente constituye el art. VII.3 CPP Perú. Si el legislador peruano no lo hubiera incorporado al texto del mencionado código, hubiera mantenido toda su vigencia como principio sistemático informador de toda labor hermenéutica que es. Y, además, se hubiera ahorrado todos los inconvenientes que la prescripción legal acarrea. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con el principio de *ultima o extrema ratio* que informa al derecho penal: no lo recoge ningún código penal del mundo (¿cómo habría de hacerse?, ¿en qué términos?); sin embargo, nadie duda de su centralidad como principio rector del derecho penal.

En resumen, y concluyendo: no creemos que sea necesaria ni conveniente la inclusión en los códigos procesales o leyes de enjuiciamiento de pautas hermenéuticas de eficacia —supuestamente general e inexcusable— como la del art. VII.3 CPP del Perú. Su inclusión origina, por lo general, mayores problemas que los que pretende evitar. Ello no impide reconocer, de acuerdo con un criterio de racionalidad sistemática, que dichos principios generales mantienen plenamente su vigencia. Y como resultado de una evaluación de costos frente a beneficios el saldo es, a la vista del precepto comentado, francamente negativo.